ARTICULO 51. < Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 039 del 29 de mayo de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.
- Posteriormente, la Corte mediante Sentencia No. 062 del 21 de septiembre de 1989, reiteró su decisión de declarar INEXEQUIBLE este artículo. Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanin G.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1045 de 1978:

ARTICULO 51. DE LA RESERVA DOCUMENTAL. Las historias clinicas y los documentos relativos a prestaciones sociales quedan amparados por el principio de reserva profesional.

ARTICULO 52. DE LOS AVISOS EN LA PRENSA. En los casos en que de acuerdo con la ley se exija la publicación de avisos en la prensa, el costo de ellos estará a cargo de la entidad obligada al reconocimiento de la prestación.

ARTICULO 53. DE LAS AUTORIZACIONES A FUNCIONARIOS. Los funcionarios encargados de tramitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales no podrán recibir autorizaciones de otras personas para gestionar en nombre de ellas asuntos de su competencia.

ARTICULO 54. DE LA COMPAÑERA PERMANENTE. <Artículo derogado. Ver Jurisprudencia Vigencia> La calidad de compañera permanente de empleados públicos o trabajadores oficiales se acreditará siempre mediante dos declaraciones de terceros. No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil de casado, salvo en los casos de sentencias de separación de cuerpos. La circunstancia de haber obtenido la separación de cuerpos se comprobará con una copia de la respectiva sentencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto mediante Sentencia C-896-09 de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Señala Corte:

'La Corte encontró que el segmento normativo demandado se encuentra derogado, toda vez que con posterioridad al Decreto 1045 de 1978, el Congreso expidió una ley que reguló de manera integral el régimen de compañeros permanentes, la Ley <u>54</u> de 1990 y en materia de sustitución pensional, los artículos 7o. y 13 del Decreto 1160 de 1989 y las leyes 100 de 1993 (art. <u>47</u>) y 797 de 2003 (art. 13), se ocuparon del tema, habida cuenta que el sistema general de seguridad social en pensiones cobija tanto a trabajadores privados como servidores públicos.'

ARTICULO 55. DE LA ATENCION MEDICA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE. <Ver Notas del Editor> Para los efectos de la asistencia médica por maternidad contemplada en el artículo 16 del decreto-ley 3135 de 1968, se entiende por compañera permanente del afiliado la que con él ha hecho vida marital por un término mínimo de un año.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones'.

ARTICULO 56. DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA. Salvo disposición especial, la dependencia económica se acreditará con copia autenticada de la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, y en su defecto mediante dos declaraciones de terceros.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1160 de 1989, 'Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988', publicado en Diario Oficial del 6 de junio de 1989.

El texto es el siguiente:

'ARTÍCULO 17. Dependencia económica. Para efecto de la sustitución pensional se entiende que una persona es dependiente económicamente, cuando no tenga ingresos o medios necesarios para su subsistencia. Este hecho se acreditará con declaración juramentada que al respecto rinda el interesado ante la entidad que deba reconocer y pagar la sustitución pensional o con los demás medios probatorios establecidos en la ley. La dependencia económica del menor de edad se presume salvo que se demuestre lo contrario'.

ARTICULO 57. DE LA VIGENCIA. Las reglas del presente decreto se aplicarán al reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, cualquiera sea la fecha en que se hayan causado.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales desde el 20 de abril del presente año y subroga en su totalidad el decreto-ley 777 de 1978.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Iniciso segundo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de Junio de 1978

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

JUAN CARLOS RESTREPO L.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO

Jefe Departamento del Servicio Civil

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Sena ISSN Pendiente

Última actualización: 15 de marzo de 2018

